



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **SENTENCIA: 11 (ONCE).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 13/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la coheredera \*\*\*\*\*, contra el Auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado en el Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por la coheredera \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** Del fallo impugnado. El Auto reclamado concluyó de la siguiente manera:

***"En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).***

***Téngase por presentado a la ciudadana \*\*\*\*\*, de personalidad reconocida dentro del presente juicio, con su escrito de cuenta y toda vez que a la fecha ha transcurrido el termino concedido a las partes para in-conformarse con el inventario exhibido y apareciendo que el mismo reúne los requisitos de los artículos 794, 797, 798 y***

**799, 800 y relativos del código de Procedimientos Civiles, toda vez que señala la lista completa de los bienes que forman el activo de la Sucesión, y habiéndose practicado dicho avalúo de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 805 al 809 del Código Procesal Civil citado, por lo que procede decretar la aprobación de plano de los Inventario y Avalúo multicitados, como al efecto se hace, con la salvedad de que si con posterioridad aparecieren nuevos bienes o deudas no listados se formulará el Inventario y Avalúo adicional.**

**Ahora bien, por otra parte respecto a la entrega de los legados a los cuales hace referencia, se le dice que previo acordar lo conducente deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad si los mismos se encuentran bajo su posesión, lo anterior con la finalidad de no afectar derecho de terceros.**

**Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 45, 46, 61, 63, 108, 252, 771 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como por los artículos 2796 y 2798 del Código Civil vigente en el Estado.**

**NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma el ciudadano LICENCIADO \*\*\*\*\* Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la LICENCIADA \*\*\*\*\* Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2º fracción I y 4º de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y**



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*en atención al punto décimo primero del Acuerdo 12/2020 de fecha (29) veintinueve de Mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónica y da fe....”.*

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la Resolución apelada a las partes, la coheredera \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por el juez, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el nueve (09) de febrero del año en curso; por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La coheredera \*\*\*\*\* , mediante escrito de tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 7 a la 12, expresó los siguientes:

## **“A G R A V I O S**

**Me causa agravio el auto que se recurre, puesto que al aprobar el inventario lo hizo con franca violación a las reglas establecidas para esa etapa procesal y ello dado que de oficio debió haber tomado en cuenta lo siguiente:**

**Desde luego es improcedente la pretendida “actualización” de inventario y avalúo que presenta la albacea de la sucesión, por los siguientes motivos y consideraciones:**

**Primera.- Se encuentra sustanciado incidente de remoción de albacea en su contra, precisamente por haber dejado transcurrir el plazo previsto por los artículos 797 y 804 del Código Adjetivo Civil del Estado sin formar y presentar el anotado inventario y su correspondiente avalúo; y por ende de conformidad con lo preceptuado por los numerales 2766 y 2796 del catálogo sustantivo procede su remoción del cargo.**

**De ahí que debió haber primero resuelto lo de la remoción de albacea previo a aprobar el inventario y avalúo.**

**En razón de lo anterior, no es aceptable, por carecer de sustento legal, y me opongo terminantemente y bajo los argumentos de mi oposición, debe desecharse la pretendida “ACTUALIZACIÓN” del inventario y avalúo fecha 19 (20) de mayo de 2015 rendido por la anterior albacea, toda vez que como consecuencia de la concesión del amparo en revisión que me fuera otorgado, dicho inventario no fue desde luego**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*aprobado, y el mismo acusó sustancial disminución en su cuantía, al haberme concedido la exclusión de diversos bienes y haber determinado también la exclusión del menaje de la casa que me fuera legada, por pertenecerme como legado, lo cual desde luego, constituyó una merma sustancial en el valor global de la herencia.*

*Ante ello, desde luego la albacea debió proceder a la formación de las operaciones de inventario y avalúo ahora conforme a los lineamientos marcados por la resolución aprobatoria del incidente de oposición en cumplimiento del amparo comentado, esto es, debió realizar los ajustes en cuanto a los avalúos y monto o valor del caudal hereditario de conformidad con lo ordenado por el artículo 794 del código adjetivo civil que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 794.-** *El inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:*

*I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de este interés o la cantidad que represente;*

***II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal, o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;***

***III.- Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;***

***IV.- Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sociedad, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;***

***V.- Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,***

***VI.- El avalúo de los bienes simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.***

***Como puede constatarse, el pretendido inventario “ACTUALIZACIÓN”, en nada colma ninguno de los requisitos anotados en el numeral 794 transcrito; pues nada dice de los frutos, rendidos por las cuentas bancarias, ni las rentas que producen los inmuebles de la herencia, ni fija el valor del caudal líquido hereditario como lo prevé la fracción V del precepto invocado.***

***Además, para realizar la adecuación del inventario con los efectos de la exclusión por amparo concedida a la suscrita, la ahora y aun albacea contaba con 15 días a partir de la fecha en que aceptó el cargo, esto es, a partir del día 8 de junio del 2017, la albacea contaba con 15 días para***



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

***proceder a la formación de las operaciones de inventario y avalúo, lo cual desde luego no colmó en forma alguna.***

***Consecuentemente, a la fecha de presentación de mi escrito incidental de remoción de albacea, la transcurrió en exceso a la albacea el plazo de 15 días previsto por la norma invocada, por lo que incuestionablemente debe desecharse la pretendida “ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO” (ensayo inocente de aprendices) y una vez sustanciado el incidente de remoción, se retire la albacea \*\*\*\*\* del cargo a efecto de que lo desempeñe otro heredero con mayor estatura de compromiso y responsabilidad.***

***Cabe enfatizar, que el inventario rendido por la anterior albacea, quedó sin efecto a consecuencia del amparo y exclusión de bienes que le afectaron por lo que desde luego no es procedente la pretendida actualización, y al haber transcurrido el plazo legal, sin la correspondiente formación o “actualización” debe ser removida del cargo la albacea actualizante, toda vez que se ha vigorizado la causa de remoción.***

***A lo anterior, tiene aplicación como orientadora, la tesis que para pronta consulta me permito transcribir:***

***Registro digital: 2000305***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Décima Época***

***Materias(s): Civil***

***Tesis: I.14o.C.1 C (10a.)***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1049***

***Tipo: Aislada***

***ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL). A pesar de que ya se hubiese presentado un inventario por parte de uno o diversos herederos, lo que originó que el juzgador ordenara aperturar la sección segunda del juicio sucesorio, previamente a que se designara nuevo albacea, es a éste a quien le corresponde la formación del inventario y avalúo, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo, así como la presentación de los avalúos dentro de los sesenta días, puesto que el legislador previó que el inventario y avalúo, de no ser imposible por la naturaleza de los bienes, deben practicarse simultáneamente, por lo cual la situación irregular anotada no eximía al nuevo albacea de la presentación del avalúo correspondiente en el plazo anotado, o bien, de la presentación del aviso al juzgado a que se refiere el artículo 816 del código procesal civil, a efecto de que se designara, por mayoría de votos de los***



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*herederos, un perito valuador y si no lo hubiesen designado o no se hubieran puesto de acuerdo, para que el Juez lo nombrara, puesto que a pesar de que el artículo 830 del citado código establece como sanción la remoción a que se refiere el diverso artículo 1752 del código sustantivo, al albacea que: "no promoviere o no concluyere el inventario", sin embargo, en ese precepto legal también se remite al artículo 816 del primer código anotado, esto es, a la formación de inventarios y avalúos, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo el albacea y a su presentación dentro de los sesenta días de la misma fecha, por lo que de haber presentado los avalúos fuera de ese plazo, debe aplicarse la sanción establecida en la ley y removerse al albacea.*

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 402/2011. María de Lourdes Albor Salgado. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox."**

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de **inconformidad** expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de la coheredera \*\*\*\*\* , aquí apelante, se estiman **infundados** e **inoperante** para revocar o modificar la resolución combatida de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pronunciada en el presente Juicio

Sucesorio Testamentario e intestamentario a Bienes de  
\*\*\*\*\*, denunciados por \*\*\*\*\*.-----

--- Respecto al tema, inicialmente debe decirse, que la Herencia es *el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio que subsisten al morir su titular, misma que se transmite por Testamento o Sucesión Ab Intestato establecida en la ley; mediante la cual, según sea el caso, se instituyen herederos, inclusive legatarios en algunos casos, conforme al marco legal respecto de la Sucesión de los Descendientes, de los Ascendientes, las del Cónyuge, de los Colaterales, de los Concubinos relacionados con el Autor de la Sucesión; y a falta de los anteriores herederos mencionados, sucederá la Beneficencia Pública en términos del artículo 2696 del Código Civil*; por lo que, en la especie, la Institución de Heredero y Legatarios en la Sucesión se rige por reglas hereditarias que deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso específico y a las disposiciones que regulen su derecho, como en el presente litigio sucede, al estar soportado precisamente en las reglas generales que lo establecen.-----

--- Previo a abordar el estudio de los alegatos expresados por la parte apelante en su conjunto, conforme a la causa



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

de pedir, se estima necesario precisar y analizar en lo que aquí interesa, lo establecido en los artículos 2397, 2398, 2400, 2407, 2410, 2442, 2493, 2494, 2586, 2706, 2748, 2752, 2761, 2762 fracciones III y IV, 2764, 2766, 2770, 2776, 2788, 2789, 2796, 2798, 2800, 2801, 2807 y 2808 del Código Sustantivo Civil.-----

--- En congruencia con lo anterior, es conveniente y de gran importancia tomar en consideración lo dispuesto por los preceptos legales 1, 2, 4, 5, 7, 22, 108, 241, 273, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 767, 771, 772, 773, 784, 785, 786, 788, 794, 797, 798, 799, 800, 805, 809, 813 y 815 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que establecen las reglas y directrices del trámite y fases procedimentales del presente asunto y en lo atinente a la etapa de Inventario y Avalúo propuesto por el albacea \*\*\*\*\*.-----

--- Por lo cual, es necesario para una mejor clarificación y entendimiento del tema, precisar algunos **Antecedentes** del caso, en lo que aquí interesa, mismos que se transcriben a continuación:

- Una vez admitida y radicados por proveídos de nueve (09) y diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), el procedimiento de los trámites del juicio sucesorio testamentario e intestamentario a bienes de la Autora de la Sucesión \*\*\*\*\* , denunciados

por la coheredera \*\*\*\*\*; se dictó la Resolución de Primera Sección el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), en la que se nombró como Albacea de dichas sucesiones a \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo conferido el veinticuatro (24) de marzo del citado año, como consta a **fojas 284 a la 289, y 295 del expediente principal Tomo I.**

- Posteriormente la coheredera \*\*\*\*\*, promovió Incidente de Remoción de Albacea, el tres (03) de junio de dos mil quince (2015), en contra de la Albacea \*\*\*\*\*, mismo que se admitió por Auto de cuatro (04) de junio de dicha anualidad, visible en las **páginas 1 a la 5 del incidente de remoción de albacea expediente \*\*\*\*\***; incidente al cual dio contestación \*\*\*\*\*, mediante escrito de veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), como obra en las **fojas 9 a la 12 del incidente de remoción de albacea expediente \*\*\*\*\***.
- Por lo que seguido por sus demás trámites legales dicho incidente, por resolución incidental de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se declaró procedente el incidente de remoción de albacea de \*\*\*\*\*, **páginas 49 a la 53 del**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

## incidente de remoción de albacea expediente

\*\*\*\*\*.

- Resolución Incidental que fue recurrida mediante el Recurso de Apelación por \*\*\*\*\*, misma que fue confirmada mediante la Resolución 24, de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del **Toca 24/2016**, como consta en las **fojas 71 a la 88 del incidente de remoción de albacea expediente**

\*\*\*\*\*.

- Por lo que así las cosas, por Auto de dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), y tomando en cuenta la Resolución emitida en el **Toca 24/2016**, que confirmó la Remoción de Albacea de \*\*\*\*\*, y designando como nueva Albacea de la sucesión testamentaria e intestamentaria, a \*\*\*\*\*, quien el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) compareció al juzgado a Aceptar el Cargo de Albacea, como se advierte de las **fojas 846, 847 y 856 del expediente principal Tomo II.**

- Y toda vez que desde el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) al **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en que presentó dicha albacea el inventario y avalúo de la masa hereditaria de ambas sucesiones, si bien es cierto, que transcurrió en

exceso más de quince (15) días y años en cumplir con la obligación de albacea, lo que diera motivo a que mediante escrito de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en que \*\*\*\*\*, promoviera el Incidente de Remoción de Albacea, en contra de \*\*\*\*\*, a quien por **Auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, acordándole el juzgador que no ha lugar acordar de conformidad su petición, como obra a **fojas 1 a la 5 del cuaderno de incidente de remoción de albacea, expediente en relación \*\*\*\*\*, autora incidental \*\*\*\*\*, incidentada \*\*\*\*\***.

- **También es cierto**, que el Licenciado \*\*\*\*\*, Representante Legal de \*\*\*\*\*, interpuso Recurso de Revocación en contra de dicho **Auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, mismo que fue resuelto por **Auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el que se **REVOCÓ dicho Auto y se Admitió el Incidente de Remoción de Albacea en contra de \*\*\*\*\*, fojas 8 a la 14 del cuaderno de incidente de remoción de albacea, expediente en relación \*\*\*\*\*, autora incidental \*\*\*\*\*, incidentada \*\*\*\*\***.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

➤ Por lo cual, el Licenciado \*\*\*\*\* , Representante Legal de la Albacea \*\*\*\*\* , mediante escrito electrónico de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **solicitó se dictara Sentencia en el Incidente de Remoción de Albacea**, al cual el juez por Auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **ordenó que previó a acordar lo solicitado, se DEBERÁ NOTIFICAR A TODOS LOS HEREDEROS LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE**, como se localiza a fojas 23 y 24 del cuaderno de incidente de remoción de albacea, expediente en relación \*\*\*\*\* , autora incidental \*\*\*\*\* , incidentada \*\*\*\*\* .

➤ Por lo que mediante un Visto de dicha fecha -diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-, el juzgador ordenó **NOTIFICAR A TODOS LOS HEREDEROS**, apoyándose que como en el caso, no se cuenta con domicilios actualizados, y como el Licenciado \*\*\*\*\* , quien era el Asesor Jurídico de gran parte de los interesados había fallecido, **ORDENÓ REQUERIR A LA ALBACEA \*\*\*\*\* PARA QUE PROPORCIONE LOS DOMICILIOS DE TODOS LOS INTERESADOS**, como consta legalmente en las fojas 26 y 27 del

cuaderno de incidente de remoción de albacea, expediente en relación \*\*\*\*\* autor incidental \*\*\*\*\* , incidentada \*\*\*\*\*; lo cual, no se ha realizado, QUEDANDO EN CONSECUENCIA PENDIENTE DE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA DE \*\*\*\*\*.

- Por ello, la aun Albacea \*\*\*\*\* , mediante escrito de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), **FORMULÓ Y PRESENTÓ EL INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO DE SU PARTE**, localizable en las fojas 135 a la 143 del **cuaderno de segunda sección, expediente \*\*\*\*\***, mediante el cual solicito:

*...“Que por medio del presente escrito y toda vez que a la fecha se encuentra resuelto el incidente de oposición al inventario y avalúo planteado por la señora \*\*\*\*\* y no existe trámite que impida el impulso procesal del presente procedimiento, ocurro a realizar una **actualización del escrito de inventario y avalúo exhibir en fecha 20 de mayo de 2015 presentado por la ex albacea \*\*\*\*\***, el cual en términos del artículo 794, 797, 798 y demás relativos del código de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*procedimientos civiles en vigor en el estado, queda de la siguiente forma:*

*INVENTARIO...”.*

- Por lo que dicho Inventario y avalúo actualizado formulado y presentado por la aún Albacea \*\*\*\*\* , fue acordado de conformidad por proveído de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible a **foja 144 del cuaderno de segunda sección, expediente \*\*\*\*\***, en el que se acordó lo siguiente:

*"En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.***

*Téngase por presentada a la ciudadana \*\*\*\*\* , con su escrito de cuenta y con el mismo **se tiene a la compareciente en su carácter de Albacea, formulando una actualización del escrito de inventario y avalúo exhibido en fecha veinte de mayo del dos mil quince, presentado por la ex albacea \*\*\*\*\* , por lo que se manda poner a la vista de los demás interesados por el término de seis días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.***

*Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4o., 5o., 794, 797, 800 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.*

**NOTIFÍQUESE.-...”**

- Por lo que, por separado la coheredera \*\*\*\*\*, mediante escrito electrónico de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), localizable las fojas **1 a la 3 del cuaderno identificado como expediente \*\*\*\*\*, incidente de oposición al inventario y avalúo**, a través del cual se opuso a dicho Inventario y Avalúo acordado por Auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), oposición que el juzgador abrió como **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO**, mismo que por Auto de seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), visible en la **página 4 de dicho cuadernillo identificado como expediente \*\*\*\*\*, incidente de oposición al inventario y avalúo** se admitió a trámite sin suspensión del procedimiento, ordenando dar vista a todos los interesados por el término de tres (03) días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.
- En atención a lo anterior, el Licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de la Albacea \*\*\*\*\*, mediante escrito electrónico de ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro del término concedido a las partes, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de dicho Auto de seis (06) de abril de dos mil



veintidós (2022); mismo que fue admitido por proveído de once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), **fojas 6 a la 8 del cuaderno identificado como expediente \*\*\*\*\***, incidente de oposición al inventario y avalúo.

- Medio de impugnación que mediante Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el juzgador lo declaró procedente dejando sin efecto el Auto recurrido de **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, por lo cual se ordenó NO DAR CURSO A LA OPOSICIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL promovida por la coheredera \*\*\*\*\**, tal y como consta jurídicamente en las páginas 20 a la 25 del cuadernillo identificado como expediente \*\*\*\*\**, **incidente de oposición al inventario y avalúo; *sin que en contra de dicha resolución interesado alguno, incluida la propia coheredera \*\*\*\*\* haya interpuesto medio de impugnación alguno permitido por la ley, ya vía apelación o Juicio de Amparo Indirecto que pudiera revocar o modificar dicha determinación judicial.***

- Por lo que para ese entonces, mediante escrito de once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), y recibido en la Oficialía Común de Partes de los





GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

se les haga entrega y/o realice la protocolización de los legados ahí señaladas; petición que vistas las manifestaciones de los citados peticionarios, el juzgador ordenó requerir mediante notificación personal a \*\*\*\*\*, para que manifieste el estatus de los bienes que conforman el acervo hereditario, toda vez que no se aprobó el inventario y avalúo, tal como lo acordó en su Auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), visible en la **página 152 del cuaderno de segunda sección expediente \*\*\*\*\***, en que se actúa, mismo que se transcribe a continuación:

"En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **(29) VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

*Téngase por presentados a los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\**

*Y \*\*\*\*\* , con su escrito de cuenta y vistas las manifestaciones a que se contrae, se requiere mediante notificación personal a la C. \*\*\*\*\* , a fin de que manifieste el estatus de los bienes que conforman el acervo hereditario, **toda vez que no se aprobado el inventario y avalúo exhibido.***

*Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 45, 46, 61, 63, 108, 252, del Código*

*de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C.**

\*\*\*\*\*.-...”

- Por lo que atendiendo a dicho auto, obra en autos el escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual \*\*\*\*\* , bajo protesta decir verdad y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria e intestamentaria radicada bajo el expediente \*\*\*\*\* , manifestó:

*...”Que ocurro por medio del presente escrito y por encontrarnos en el momento procesal oportuno, y asimismo **no existe oposición alguna por parte de los herederos sobre el inventario y avalúo presentado dentro del presente juicio**, es por lo que solicito que tenga a bien aprobar dicho inventario en términos del artículo 800 del código de procedimientos civiles en vigor.*

*Por otro lado, **queda a los legatarios que si así lo desean pueden solicitar la entrega de sus bienes que fueron señalados como legado dentro de la presente sucesión**, toda vez que por resolución pronunciada por el ciudadano se magistrado de la tercera sala unitaria materia civil y familiar del supremo tribunal de justicia en el estado, dentro del toca número \*\*\*\*\* sobre el*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

recurso apelación presentado por la señora \*\*\*\*\* por conducto de asesor legal, y que fuera llegado al presente procedimiento en fecha 11 de julio de 2018, se precisó claramente que los legados pueden ser exigibles para la entrega y formalización de los mismos en cualquier momento, siempre y cuando haya pasado el término precisado en el artículo 797 del código procedimientos civiles en vigor, concedido al albacea de la presente sucesión, cosa que ha sucedido dentro del presente procedimiento, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”...

**(Página 153 del cuaderno de segunda sección expediente \*\*\*\*\* , en que se actúa).**

- Petición que fue acordada por **Auto de 22 de septiembre del año 2022**, teniéndosele a la Albacea \*\*\*\*\* , por presentada, razonando el juzgador:

...“... y toda vez que a la fecha ha transcurrido el término concedido a las partes para inconformarse con el inventario exhibido y apareciendo que el mismo reúne los requisitos de los artículos 794, 797, 798, 799, 800 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que señala la lista completa de los bienes que forman el activo de la sucesión, y habiéndose practicado dicho avalúo de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 805 al 809 del código procesal civil citado, por lo que **procede decretar la aprobación de plano de los**

***inventario y avalúo multicitados**, como al efecto se hace con la salvedad de que si con posterioridad aparecieron nuevos bienes o deudas no listados se formulará el inventario y el avalúo adicional.*

*Ahora bien, por otra parte **respecto a la entrega de los legados a los cuales hace referencia**, se le dice que previa acordar lo conducente deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad si los mismos se encuentran bajo su **posición**, lo anterior con la finalidad de no afectar derechos de terceros.*

*Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuatro, cinco, 45, 46, 61, 63, 108, 252, 771 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Tamaulipas, así como por los artículos 2796 y 2798 del código civil vigente en el estado.*

**NOTIFÍQUESE.-“...**

**(página 154 y 155 del cuaderno de segunda sección expediente \*\*\*\*\* , en que se actúa)**

--- De tal Normatividad y Antecedentes narrados, respecto al tema y los alegatos en su conjunto hechos valer por la apelante \*\*\*\*\* , conforme a la causa de pedir, mismos que por razón de orden y método se analizará primero el que se estima **infundado**, para consiguientemente estudiar el segmento de agravio considerado **inoperante** para la revocación o modificación de la resolución impugnada por dicha inconforme.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Inicialmente, por lo que hace al alegato vertido por la recurrente \*\*\*\*\* , en el sentido de que el juzgador **NO DEBIÓ APROBAR EL INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO** formulado y presentado por la actual albacea \*\*\*\*\* , al estar sustanciándose un **Incidente de Remoción de Albacea** que tiene promovido \*\*\*\*\* en contra de dicha Albacea; el mismo resulta **infundado**.---

--- Así se estima, en virtud de que contrario a lo que refiere la inconforme \*\*\*\*\* , esta Alzada, advierte con precisión de la narrativa de los antecedentes transcritos con anterioridad, que el juez de primera instancia para resolver como lo hizo, tomó en consideración de manera correcta, una vez que la aún albacea \*\*\*\*\* , mediante escrito de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), formuló y presentó el **INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO**, visible en las **fojas 135 a la 143 del cuaderno de segunda sección**, y solicitara que como a la fecha se encuentra resuelto el Incidente de Oposición al Inventario y Avalúo planteado, por la Incidentista \*\*\*\*\* y no existir trámite alguno que impida el impulso procesal del presente procedimiento, ocurre a formular el **Inventario y Avalúo Actualizado**.-----

--- Lo anterior, en atención a que mediante la **Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós**

(2022), a través de la cual, el juzgador declaró procedente el Recurso de Revocación, respecto del Auto recurrido de seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), que había admitido a trámite el Incidente de Oposición al Inventario y Avalúo Actualizado formulado y presentado por la aún Albacea \*\*\*\*\* , determinando el juzgador en la mencionada Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) su improcedencia al ordenar **NO DAR CURSO A LA OPOSICIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL** promovida por la coheredera \*\*\*\*\* , tal y como consta en las **páginas 20 a la 25 del cuadernillo identificado como expediente \*\*\*\*\* , incidente de oposición al inventario y avalúo.**-----

--- Aunado a que ninguna de las partes interesadas dentro del juicio sucesorio testamentario e intestamentario, incluyendo a la propia coheredera \*\*\*\*\* , impugnara dicha resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante medio de impugnación o recurso alguno permitido por la ley, ya vía apelación o Juicio de Amparo Indirecto que pudiera revocar o modificar dicha determinación judicial; trayendo consigo lo anterior el total consentimiento y aceptación de todos los interesados, al no inconformarse en forma alguna.-----

--- Por ello y bajo esas condiciones y circunstancias, esta



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Sala comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, al haber acordado de conformidad mediante Auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible a **foja 144 del cuadernillo de segunda sección en que se actúa**, entre otras disposiciones "tener a \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea formulando el **Inventario y Avalúo Actualizado**", aun y cuando se haya basado el mismo, en el exhibido dentro del presente litigio por la ex albacea \*\*\*\*\* , por haberlo actualizado y adecuado conforme lo establecen los dispositivos legales 794, 797, 798 y 800 del Código de Procesal Civil.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, al impulsar y solicitar dicha Albacea \*\*\*\*\* , Bajo Protesta Decir Verdad, mediante escrito de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **localizable en la página 153 del cuaderno de segunda sección, la APROBACIÓN DEL CITADO INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO** conforme al artículo 800 del Código Adjetivo Civil, estuvo en lo correcto, al no existir oposición o inconformidad alguna hasta ese momento por así desprenderse de autos para proceder como lo hizo legalmente.-----

--- En atención a lo anterior, y toda vez, que como ya quedó asentado no existió oposición, objeción ni impugnación alguna por parte de los herederos, legatarios

o interesado alguno sobre el mencionado **Inventario y Avalúo Actualizado**; esta Alzada estima, que el juez de origen actuó acertadamente al tomar la decisión jurídica de **Declarar Aprobado el Inventario y Avalúo Actualizado** formulado y presentado por la Albacea \*\*\*\*\*, de conformidad con el propio **Auto Apelado de 22 de septiembre del año 2022**, al razonar el juzgador atinadamente entre otras cuestiones y disposiciones legales, que ... "toda vez que a la fecha ha transcurrido el término concedido a las partes para inconformarse con el inventario exhibido y apareciendo que el mismo reúne los requisitos de los artículos 794, 797, 798, 799 y 800 del Código Procesal Civil, toda vez que señala la lista completa de los bienes que forman el activo de la sucesión, y habiéndose practicado dicho avalúo de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 805 al 809 del citado ordenamiento legal, por lo que procedió a **DECRETAR LA APROBACIÓN DE PLANO EL INVENTARIO Y AVALÚO MULTICITADO**".....

--- Por lo que en esa tesitura, con independencia de que esté o no pendiente de resolverse el mencionado incidente de remoción del cargo de albacea de \*\*\*\*\*, dicha aprobación del Inventario y Avalúo Actualizado motivo de la presente apelación, en nada le perjudica a la parte



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

inconforme; máxime que, como quedó asentado, al no haber inconformidad, impugnación, ni objeción alguna en los términos de ley, respecto a la Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que **DECLARÓ NO DAR CURSO A LA OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO PRESENTADO POR LA ALBACEA \*\*\*\*\***, **PROMOVIDA DICHA OPOSICIÓN POR LA COHEREDERA \*\*\*\*\***, lo cual trajo consigo el consentimiento y aceptación de tal Actuación Jurisdiccional por parte de la inconforme, y por ello dicha inconforme, debe seguir soportando las consecuencias jurídicas de la resolución impugnada; de ahí, lo **infundado** del segmento de agravio analizado.-----  
--- Sin soslayar, que dicha disconforme \*\*\*\*\* no impulsó debida y adecuadamente la actividad jurisdiccional en términos del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles, gestionando o solicitando se requiriera con los apercibimientos de ley, inclusive con los medios de premio establecidos en el artículo 16 del Código Adjetivo Civil, a fin de que la actual Albacea \*\*\*\*\* , cumpliera con los requerimientos que se le hicieron por **Autos de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**; mediante los cuales, se ordenó "requerir a la Albacea

\*\*\*\*\* para que proporcionara los domicilios de todos los interesados en el presente asunto", quedando **pendiente de resolverse el Incidente de Remoción de Albacea de \*\*\*\*\***, promovido por \*\*\*\*\***, aquí apelante**; y para que también "mediante notificación personal se requiriera a la citada Albacea \*\*\*\*\*, a fin de que manifestara el estatus de los bienes que conforman el acervo hereditario"; por lo que, al no hacerlo así y ser omisa la disconforme \*\*\*\*\* en términos del artículo 2795 del Código Sustantivo Civil, lógica y naturalmente ha venido consintiendo y aceptando tácitamente tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, acarreando en su perjuicio las consecuencias jurídicas del porque el juzgador de primer grado aún no se ha pronunciado respecto a la procedencia o improcedencia del Incidente de Remoción de albacea de \*\*\*\*\*.

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada de la Novena y Quinta Epoca, con Registro Digital 176608 y 340940, de rubro y ytexto siguientes:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”; y,*

**“ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por qué no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.”

--- Por otra parte, lo **inoperante** de la otra parte de agravio hecha valer por la disconforme \*\*\*\*\* , radica en que, si bien refiere dicha recurrente que el Inventario y Avalúo Actualizado formulado y presentado por la Albacea \*\*\*\*\* , no debió el juzgador aprobarlo porque dicho Inventario y Avalúo Actualizado fue motivo de estudio dentro de un Juicio de Amparo en Revisión que le fue otorgado, concesión que refiere la inconforme trajo consigo la **no aprobación del Inventario y Avalúo Actualizado de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) presentado por la entonces Albacea \*\*\*\*\***; ello no quiere decir, que tenga o surta efecto jurídico alguno tal

protección amparista, con el actual Inventario y Avalúo formulado y presentado por la actual albacea \*\*\*\*\*, toda vez que se considera que aquella concesión de amparo en revisión en última instancia en aquél entonces sus efectos jurídicos fue nada más respecto al Inventario y Avalúo formulado y presentado por la entonces ex Albacea \*\*\*\*\* en aquella fecha o época en que terminó o culminó única y exclusivamente sus efectos legales sobre dicho Inventario y Avalúo presentado por dicha Ex Albacea aquél día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).- --- Lo que así se estima, en virtud de que respecto al hecho, debe tomarse en cuenta en lo que aquí interesa, que en la actualidad el único antecedente que prevalece jurídicamente dentro de los autos del presente litigio motivo de la presente substanciación de apelación, es el análisis y valoración del actual Inventario y Avalúo Actualizado formulado y presentado por la actual Albacea \*\*\*\*\*, aun y cuando dicha albacea se haya apoyado o tomado como referencia para formular su Inventario y Avalúo que presentó actualmente, en aquella de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) que formuló en aquél entonces la ex Albacea \*\*\*\*\*, aunque haya quedado sin vigencia ni efecto jurídico alguno; de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad analizado.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Aunado lo anterior, a que dicha inconforme, por una parte, de un análisis detallado y exhaustivo de sus motivos de agravios en estudio ya transcritos, los mismos son prácticamente una repetición literal y textual de lo manifestado en su escrito electrónico de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), localizable las fojas **1 a la 3 del cuaderno identificado como expediente \*\*\*\*\***, incidente de oposición al inventario y avalúo, mediante el cual se opuso al Inventario y Avalúo acordado por el juzgador, por Auto de seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), mismo que el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la Albacea \*\*\*\*\* , dentro del término concedido a las partes, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de dicho Auto; en el que seguido por sus trámites legales su substanciación, y una vez estudiados y analizados los mencionados agravios, al resolver dicho recurso de revocación mediante Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el juzgador declaró dejar sin efectos jurídicos el mencionado Auto recurrido de **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, ordenando **NO DAR CURSO A LA OPOSICIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL** promovida por la coheredera \*\*\*\*\* , tal y como consta en las **páginas 20 a la 25 del cuadernillo identificado como expediente**

\*\*\*\*\*, incidente de oposición al inventario y avalúo; máxime que como se dijo durante la presente resolución de segundo grado, en *contra de dicha resolución ningún interesado, incluida la propia coheredera \*\*\*\*\* lo impugnaron mediante el recurso de impugnación permitido por la ley, ya vía apelación o Juicio de Amparo Indirecto que pudiera revocar o modificar dicha determinación judicial.*-----

--- Apoya la anterior consideración, la Tesis Aislada de la Novena Época, de Registro Digital 161707, que dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida."**

--- Así se considera, toda vez que esta Sala advierte de manera clara y eficaz, que la actual Albacea \*\*\*\*\* , con el carácter que tiene y sigue ostentado de Albacea de la sucesión testamentaria e intestamentaria dentro del presente conflicto ha cumplido con su obligación de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

albacea de formular y presentar el presente ***Inventario y Avalúo Actualizado***, ajustándolo y adecuándolo de manera congruente y acertada conforme a las actuales condiciones y circunstancias que imperan en la actualidad respecto al estado jurídico y valorativo de los bienes muebles e inmuebles que componen la masa o caudal hereditario de ambas sucesiones materia del presente asunto para cumplir con sus mencionadas obligaciones de Albacea.-----

--- Lo cual, en nada le afecta ni perjudica a la inconforme \*\*\*\*\* , que el nuevo Inventario y Avalúo actualizado se parezca o tenga cierta similitud con el formulado y presentado el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) por la ex Albacea \*\*\*\*\*; pues tampoco, como quedó asentado, se ha resuelto jurídicamente respecto a la remoción del cargo de albacea de \*\*\*\*\* , promovida mediante el Incidente de Remoción de albacea propalado en su contra por parte de la apelante \*\*\*\*\* , tal y como consta legalmente dentro del cuadernillo del **incidente de remoción de albacea, expediente en relación \*\*\*\*\* autor incidental \*\*\*\*\* , incidentada \*\*\*\*\* , que integra en su totalidad la presente controversia**; de ahí del porqué se reafirma lo **inoperante** del segmento de agravio en estudio.-----

--- En tales condiciones, y ante lo **infundado e inoperante** de los alegatos vertidos por \*\*\*\*\*, aquí apelante, esta Autoridad de Segunda Instancia, comparte la determinación del juzgador para resolver como lo hizo, por lo que la Resolución dictada mediante el Auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que el juzgador **decretó la aprobación del Inventario y Avalúo Actualizado** debe subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, reafirmandose la Aprobación del Inventario y Avalúo, derivado de las sucesiones testamentaria e intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, denunciados por \*\*\*\*\*, admitidos y radicados por proveídos de nueve (09) y diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014); ya que en efecto, **el Inventario y Avalúo Actualizado** formulado y presentado por la actual albacea y coheredera \*\*\*\*\*, mediante escrito de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), cumple con lo establecido en los artículos 794, 797, 798 y 800 del Código de Procesal Civil.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del Código local de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por \*\*\*\*\* ,  
contra el Auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022), dictado en el Expediente \*\*\*\*\* , relativo  
al Juicio Sucesorio Testamentario e intestamentario a  
Bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por la coheredera \*\*\*\*\* ,  
ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del  
Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Nuevo  
Laredo, Tamaulipas; resultaron **infundados e  
inoperantes.**-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el  
punto resolutivo que antecede.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la  
presente resolución devuélvase el expediente al juzgado  
de origen y en su oportunidad archívese el toca como  
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada  
Omeheira López Reyna Magistrada de la Novena Sala  
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal  
de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado  
Germán Duque García, Secretario Proyectista en  
Funciones de Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Germán Duque García.  
Secretario Proyectista en Funciones  
de Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'GDG/L'MMG



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Once (11), dictada el Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Ocho (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.